

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001334204620170012900
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA Y
OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: DE GRUPO

Estando el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, observa el Despacho que la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicita se vincule como Litis consorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por cuanto dicha entidad le compete determinar el valor del avalúo catastral.

En concordancia con lo antes indicado, el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 68 de la ley 472 de 1998 señala que “En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”, esto es que dada la naturaleza de la acción de grupo es factible aplicar las normas de procedimiento civil hoy contenidas en el Código General del proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de***

manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrita del Despacho).

Así, observa el Despacho que en el proceso de la referencia se pretende la nulidad del Decreto 634 de 27 de diciembre de 2016, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., a través del cual se determina el incremento de los avalúos catastrales de conservación para el año 2017, y siendo que el avalúo catastral es la base gravable del impuesto predial, resulta necesaria la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro, en tanto que si bien no fue dicha entidad la que emitió el acto administrativo demandado, si tiene la competencia, según lo previsto en el artículo literal a) del artículo 63 del Acuerdo 257 de 2006, para “fijar el valor de los inmuebles como base para la determinación de los impuestos bienes”.

Ahora bien, en la demanda la parte actora advierte que los “avalúos como elemento de la obligación tributaria, es (sic) determinado por las autoridades de catastro distrital, en palmario desconocimiento de la legalidad tributaria”, infiriéndose de ello

De conformidad con lo expuesto, se infiere que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital le asiste el interés en el presente asunto, razón por la cual debe vincularse a dicha entidad como parte pasiva en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, de la admisión de la demanda con el fin de garantizar su derecho de contradicción, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de su notificación, en los términos establecidos en los artículos 54 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes, para efectos de garantizar su derecho de defensa.-

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Ernesto Cadena Rojas, identificado con C.C. N°. 79.153.811 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N°. 63.161 del C. S. de la J., como apoderado del Distrito Capital de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2008 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No 02300

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA